

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 0438-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800049-00
DEMANDANTE: PROGRAMAS INTEGRALES EN SALUD S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para proferir sentencia, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por la **IPS PROGRAMAS INTEGRALES EN SALUD S.A.S** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

ANTECEDENTES

La **IPS Programas Integrales en salud S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial presento demanda, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando que:

Declaraciones y Condenas

Primera: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, por medio de la cual la agente especial liquidadora de los créditos presentados oportunamente y se califica y gradúa las acreencias, en lo referente al desconocimiento parcial de la No. 5961. Igualmente de la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, en lo referente a la misma acreencia número 5961, y lo citado en el numeral 1291 de la página 1016. Lo anterior por haber desconocido una parte de la citada acreencia (\$113.578.308,00) a favor de **PROGRAMAS INTEGRALES EN SALUD S.A.S.**, entidad identificada con Nit 805023021-4, representada legalmente por el señor **ELIECER AUGUSTO CASTIBLANCO GÓMEZ**.

Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al estado representado por el Ministerio de salud y protección Social, entidad identificada con el Nit No. 900.474.727-4, representado por Alejandro Gaviria Uribe, a la

Superintendencia Nacional de Salud, entidad identificada con el Nit. No. 860.062.187-4 representada por Norma Julio Muñoz Muñoz y a la doctora Ángela María Echeverry Ramírez en calidad de Agente Liquidadora Especial de la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con Nit No. 805023021-4, reconociendo para tal efecto el valor excluido en las aludidas resoluciones, es decir \$113.578.308.00 (ciento trece millones quinientos setenta y ocho mil trescientos ocho pesos m/cte).

Tercera: *La condena respectiva será aplicando los ajustes de valor (indexado) desde la fecha de presentación de la objeción de créditos, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

Cuarta: *Incluir los intereses de plazo y mora de la acreencia reclamada, es decir, de la obligación desde que se hizo efectiva.*

Quinta: *Condénese en costas y agencias en derecho a las partes demandadas”.*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las súplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia a los **Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C., teniendo en cuenta las siguientes razones:**

En reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Indicó que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria** en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): **“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados**

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la

² Proceso 11001010200020180305500.

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Ormuz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedica SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos "*a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*", conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad de la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017, por medio de la cual la agente especial liquidadora de los créditos presentados, calificó y graduó las acreencias, en lo referente al desconocimiento parcial de la No. 5961 e igualmente de la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, así como de la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, acreencias resultantes del contrato de prestación de servicios de salud y como consecuencia de la prestación de servicios de salud y medicamentos e insumos para el cubrimiento y asistencia de las acciones de salud en el marco del POS a cargo de la entidad en liquidación.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante".

En este asunto, las entidades demandadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, así como la reclamación de los derechos en discusión ocurrió en el mismo lugar, por lo que el conocimiento del asunto se encontraría en cabeza de los jueces laborales del Distrito Capital.

Finalmente, debe indicarse que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso determinan que ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia que no sea prorrogable "lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente", por lo que encontrándonos en la etapa de audiencia inicial, resulta procedente su remisión sin declaratoria de nulidad alguna, informando que lo

actuado y las pruebas recaudadas conservarán su validez, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por la IPS PROGRAMAS INTEGRALES EN SALUD S.A.S contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a los **Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas. Lo actuado hasta ahora conservará validez, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0432 – 2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900369 00
DEMANDANTE: JAIME BELTRÁN CASAS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA

Mediante providencia de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía con los requisitos para ser admitida, en razón a que el medio de control incoado no era el correcto, en la medida que del estudio de las pretensiones, se puede deducir que el accionante pretende un restablecimiento.

Por lo cual, se ordenó al demandante hacer uso del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como precisar con claridad los hechos y pretensiones de la demanda, señalando los números de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, aportando copia de los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación e igualmente se le indicó que debía señalar la cuantía; agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de los actos administrativos demandados, y presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento a través de apoderado judicial.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de corregir las falencias presentadas en el escrito de demanda, y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **JAIME BELTRÁN CASAS** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de
DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

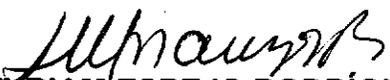
AUTO S-1488-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800358 00
DEMANDANTE: PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, se fijó el día veintinueve (29) de enero de 2019 a las 10:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por solicitud del apoderado de la parte demandante efectuada mediante radicado de 5 de diciembre de 2019, el despacho reprograma dicha diligencia, y en su lugar se fija el día doce (12) de febrero de 2020, a las 2:30 de la tarde, como fecha y hora para continuar la mencionada audiencia, Diligencia que se llevará a cabo en las salas de audiencias ubicadas en el Complejo judicial CAN, Edificio AYDÉE LINARES ANZOLA. Los apoderados verificarán el número de la sala, previo a llevar a cabo la citada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0436-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900358 00
DEMANDANTE: ÁLVARO LEONARDO MORA DUARTE
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Mediante auto de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que no se señalaron los hechos que fundamentan la demanda, así como que en dicho escrito no se indicaron las normas violadas ni el concepto de violación e igualmente no se aportó copia del acuerdo del cual se solicita la nulidad, ni constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo.

Ahora, a través de escrito de 18 de noviembre de 2019, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el auto de 12 de noviembre de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta que si bien en el escrito de demanda no indicó los hechos que fundamentan la demanda, si indicó las normas violadas, el concepto de violación y si presentó copia del acuerdo del cual solicita que se declare la nulidad e igualmente presentó constancia de publicación del mismo.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto que inadmitió la demanda como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el accionante, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 13 de noviembre de 2019, por lo que se tenía hasta el 18 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 18 del mismo mes y año por el accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya inadmitido la demanda, ya que el demandante manifiesta que, si bien en el escrito de demanda no indicó los hechos que la fundamentan, si señaló las normas violadas, el concepto de violación y si presentó copia del acuerdo del cual solicita se declare la nulidad e igualmente presentó constancia de publicación del mismo.

Sin embargo, para este Despacho lo señalado en el escrito de demanda presentado por el accionante, no reúne los requisitos para ser admitido, ya que si bien, el mismo en el escrito en mención hace referencia al acuerdo, a su publicación y señala cierta normatividad como vulnerada, dicho concepto no es claro e igualmente el acuerdo del cual pide la nulidad lo presenta integrado al escrito de demanda, lo mismo que su publicación.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que inadmitió la demanda interpuesta por el señor ÁLVARO LEONARDO MORA DUARTE contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el demandante.

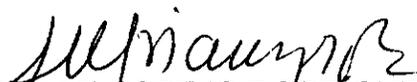
Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendado el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

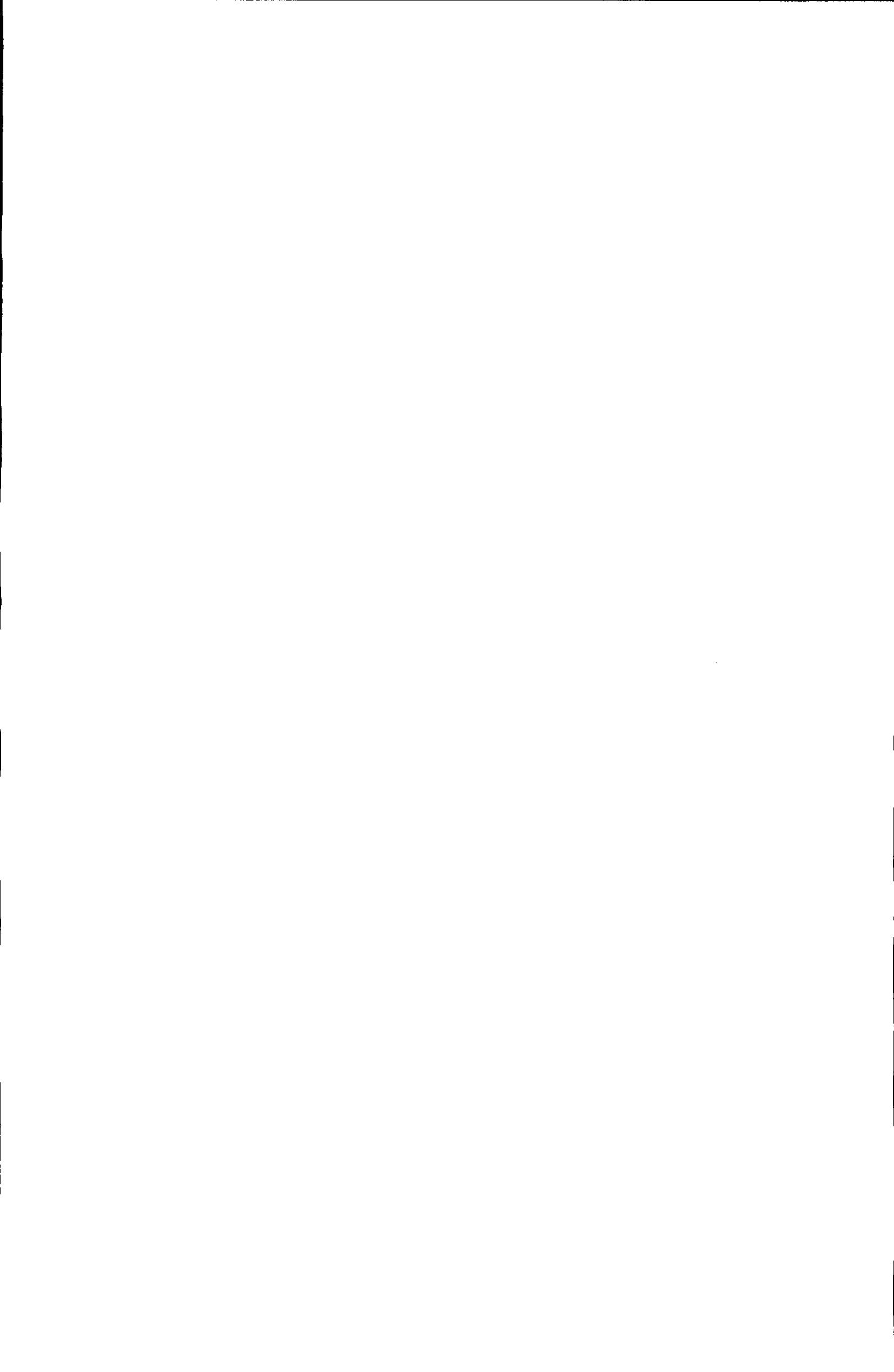

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

A circular stamp of the court is overlaid with a handwritten signature in cursive. The stamp contains the text 'JUZGADO PRIMERO' and 'SECCIÓN PRIMERA' around the perimeter.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0431 – /2019

OTROS
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900365 00
DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO RODRÍGUEZ SIERRA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Mediante providencia de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía con los requisitos para ser admitida como un medio de control de los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal medida se ordenó a la parte demandante señalar el medio de control a incoar, y en tal razón adecuar el escrito a las exigencias del estatuto en mención, aportando los actos administrativos que resolvieron de manera particular y concreta la situación administrativa relacionada con la controversia a dirimir y de los cuales pretende se declare la nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación.

Así mismo en el mencionado auto se le señaló al accionante que debía expresar con claridad lo que demanda, así como señalar las normas violadas y el concepto de violación, estimar la cuantía y aportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, si pretendía incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento, por lo cual, se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de corregir las falencias presentadas en el escrito de demanda, y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **OSCAR ALFONSO RODRÍGUEZ SIERRA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12
de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1486-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600228 00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS DE CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

Mediante oficio de 06 de agosto de 2019, este Despacho en decisión tomada en la instalación de la audiencia inicial a solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, copia de las actuaciones surtidas dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25000234100020150176300, donde fungen como partes el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS (demandante) y Cóndor S.A. Compañía General de Seguros Generales en Liquidación (demandada). Información que fue allegada en medio magnético el 13 de septiembre de 2019 (fls.423A y 424, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la documental solicitada, a través de auto de fecha 29 de octubre de 2019, se fijó el día nueve (9) de diciembre de 2019 a las 11:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por actividad programada para ese mismo día y hora por el Consejo Superior de la Judicatura en el Complejo Judicial CAN, en mi calidad de titular del despacho no tuve otra opción que cancelar la audiencia y reprogramarla.

En razón de lo indicado en precedencia, la continuación de la audiencia inicial para el proceso de la referencia se llevará a cabo el día 14 de febrero de 2020, a las diez de la mañana (10 A.M.), diligencia que se llevará a cabo en sala de audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN, Edificio AYDÉE ANZOLA LINARES. Se conmina a los apoderados de las partes verificar el número de sala previo a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0439 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900377 00
DEMANDANTE: MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS

En providencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que no se expresa con precisión y claridad lo que se demanda, así como lo que se pretende, tampoco se estimó la cuantía de manera razonada de acuerdo a lo contemplado en el artículo 157 del estatuto en mención e igualmente no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A.

De conformidad con los defectos presentados, se ordenó a la parte accionante adecuar la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos, aportando los mismos con las respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación e igualmente expresara con toda precisión y claridad lo que se demanda, así como lo que se pretende; estimara de forma razonada la cuantía y acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda conforme al auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), será rechazada, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)"

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar la demanda y corregir las falencias presentadas en el escrito impetrado, este Despacho advierte que no fue cumplida la orden dada por este despacho, esta demanda será rechazada en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas por este despacho para el respectivo archivo y las anotaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA Y OTROS** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C. once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1491/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00339-00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto de 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹ por el apoderado de la parte demandante (fls.450 a 452), contra el auto de 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fls.447 y 448), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains text and a central emblem, but the details are difficult to discern due to the image quality.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-400/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900271-00
DEMANDANTE: JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Mediante providencia de 22 de octubre de 2019, se rechazó la demanda de la referencia, en razón a que el escrito de subsanación allegado por la parte demandante en cumplimiento al auto de fecha 27 de agosto de 2019, no cumplió con lo solicitado en dicha providencia, decisión que fue notificada en estado de 23 de octubre del año en curso.

La parte accionante a través de escrito radicado el 24 de octubre de 2019, obrante a folios 90 a 94, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

A través de memorial radicado el 30 de octubre de 2018, el apoderado de la parte en mención radicó solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia y en consecuencia se archive el proceso, en razón a que la demandada efectuó la revocatoria directa de la sanción impuesta al demandante a través de la Resolución No. 20191300092667 del 27 de septiembre de 2019, y por lo tanto considera que existe sustracción de materia, ya que el acto administrativo complejo objeto del presente litigio, ha desaparecido del mundo jurídico.

Ahora bien, sería del caso entrar a estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda, sin embargo, el Despacho estudiara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del demandante posterior al recurso de apelación.

Enunciado lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que, en el presente proceso no se ha trabado la litis, mucho menos proferido sentencia que le ponga fin a la controversia, esta instancia judicial considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0434-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900340-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD JET BOX S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C. – DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **SOCIEDAD JET BOX S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C. – DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-643-0-00148 del 18 de enero de 2019 (fls.62 - 70) y 03-236-408-601-001404 del 27 de marzo de 2019 (fls.78 - 86)
Expedidos por	Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. – División de Gestión Jurídica
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 48.261.780, no supera 300 smlmv (fl.4).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No.1-03-241-643-0-00148 del 18 de enero de 2019, por la cual se sancionó a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-001404 del 27 de marzo de 2019, notificada el 04 de abril de 2019 (fl.87) Fin 4 meses ² : 05 de agosto de 2019

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 13 de junio de 2019 Solicitud conciliación (fl.88) Tiempo restante: 54 días Certificación conciliación: 27/08/2019(fl.89) Reanudación término ⁴ : 28/08/2019 Radica demanda: 27/09/2019 (fl.90) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.89
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al Representante Legal de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora FANNY MARTÍNEZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 25.262.920 y T.P. No. 2826 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en el poder obrante a folios 26 y 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1487-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800325-00
DEMANDANTE: NEW LIGHT AMÉRICAS S.A.S. E INVERSIONES CALEP S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

El 19 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se negó el decreto de una prueba pericial, la cual se solicitó con el fin de determinar que el conector de la BOMBILLA AHORRADORA MARCA MEGAMAN WL220S- E26-27K, es de tipo rosca Edison y que tiene un diámetro de 27 mm y un largo de 26 mm, así como verificar que la mercancía importada e investigada cumple con lo establecido por la Resolución 180540 del 30 de marzo de 2010 "*por la cual se modifica el REGLAMENTO Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, se establecen los requisitos de eficacia mínima y vida útil de las fuentes lumínicas y se dictan otras disposiciones*", prueba que no fue decretada, ya que para el Despacho no existía certeza respecto de que el elemento del cual se pretendía practicar la pericia correspondía al lote respecto del cual la entidad demandada efectuó la inspección. Aunado a lo anterior, el elemento objeto de la prueba, no figuraba en lo aportado con el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante frente a la negativa del juzgado de decretar la prueba pericial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la bombilla objeto de la prueba pericial, fue allegada con la reforma de la demanda el 20 de febrero de 2019.

El Despacho una vez escuchados los argumentos del apoderado de la accionante, señaló que daría la orden para que por secretaria se requiriera a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que se pronunciara frente a la bombilla en mención y así poder resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, y en tal medida suspendió la audiencia inicial.

El apoderado de la accionante al finalizar la intervención de la titular del juzgado, manifestó que si no se lograba encontrar la bombilla aportada, solicitaba al Despacho se permitiera aportar otra con iguales características.

Ahora, mediante oficio No. 644-J01-2019 del 02 de julio de 2019, reiterado con oficio No. 379-J01-2018 del 21 de agosto de 2018, se solicitó información a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá respecto de la bombilla, quien mediante oficio 21 de agosto de 2019 (folio 175), informó que *“el día 20 de febrero de 2019, se recibió memorial donde allegan bombilla como prueba del expediente No. 2018-00325, la cual fue entregada al juzgado tal como aparece en la planilla de recibo”*, aportando la planilla correspondiente.

De otro lado, mediante escrito del 25 de septiembre de 2019, el apoderado de NEW LIGHT AMÉRICAS S.A.S., solicitó la reconstrucción parcial del expediente por pérdida de un elemento probatorio allegado al plenario, de conformidad al artículo 126 del Código General del Proceso, en razón a que él mismo no contaba con el elemento para aportarlo al proceso, por lo cual el Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el profesional del derecho, a través de auto de 8 de octubre de 2019, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para la Protección del Consumidor de la División de Normas Técnicas, para que allegara con destino a este proceso, si reposaba en su poder BOMBILLA “AHORRADORA MARCA MEGAN WL220S-E26-27K”, con sello de seguridad No. 0967 y acta No. 14-145758 del 11 de julio de 2014. Entidad que a través de radicado de 8 de noviembre de 2019, dio respuesta a dicha solicitud, manifestando que no se encontró la bombilla.

De conformidad con el informe recibido proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, este despacho solicitó a la Secretaría realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos del despacho y en esa búsqueda se ubicó la bombilla objeto de prueba. La misma se encuentra debidamente marcada y rotulada tal y como fue entregada en oportunidad por el apoderado de parte actora.

Ubicada la mencionada bombilla, la cual fue aportada para que se le tenga como medio de prueba dentro del presente proceso, el despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia inicial y concluir la etapa de decreto de pruebas. Esta diligencia se llevará a cabo el día veinte (20) de febrero de 2020 a las 10:30 de la mañana (10:30 A.M.) en sala de audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN – Edificio AYDÉE LINARES ANZOLA. Se conmina a los apoderados de las partes verificar el número de sala previo a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las
8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá" and "Sección Primera".

ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 0437-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900148-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para la realización de la audiencia inicial fijada mediante auto de 12 de noviembre de 2019, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila, con el fin de establecer la competencia y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR E.P.S.** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

ANTECEDENTES

La **Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar E.P.S.**, actuando a través de apoderada judicial presento demanda, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando que:

1. Nulidad

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, que declaran deudor a COMPENSAR EPS, por valor total de cuarenta y seis millones setecientos setenta y tres mil seiscientos un pesos (\$46.773.601), así:

*1.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0561 del 4 de abril de 2017, que declara deudor a **COMPENSAR EPS** en monto de setenta y cuatro millones trescientos sesenta y dos mil novecientos veintiséis pesos (\$74.362.926).*

1.2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 1889 del 9 de octubre de 2017, que resuelve el recurso de reposición y modifica el supuesto valor adeudado en el sentido de fijarlo en cuarenta y seis millones novecientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y un pesos (\$46.995.691).

1.3. Declarar la nulidad de la Resolución No. 1656 del 1 de octubre de 2018, que resuelve el recurso de apelación y modifica los actos administrativos de la vía gubernativa, declarando deudor a COMPENSAR EPS en monto definitivo de cuarenta y seis millones setecientos setenta y tres mil seiscientos un pesos (\$46.773.601):.

2. Restablecimiento del derecho

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de pagar cuarenta y seis millones setecientos setenta y tres mil seiscientos un pesos (\$46.773.601), así:

2.1. Ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de pagar cuarenta y seis millones setecientos setenta y tres mil seiscientos un pesos (\$46.773.601), fijados por el Departamento de Cundinamarca, a través de los actos administrativos No. 0561 del 4 de abril de 2017, 1889 del 9 de octubre de 2017 y 1656 del 1 de octubre de 2018”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia a **los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, por las siguientes razones:

En reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria** en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvertan.

Al dirimir el conflicto mencionado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los

² Proceso 11001010200020180305500.

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Ormuz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedica SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que el presente medio de control se demandó la nulidad de las Resoluciones números 0561 del 4 de abril de 2017, 1889 del 9 de octubre de 2017 y 1656 del 1 de octubre de 2018, por medio de las cuales se declaró deudor a COMPENSAR, por concepto de incapacidades temporales causadas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, que fueron canceladas por el Departamento directamente a su planta de personal y su reembolso fue supuestamente negado por compensar.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

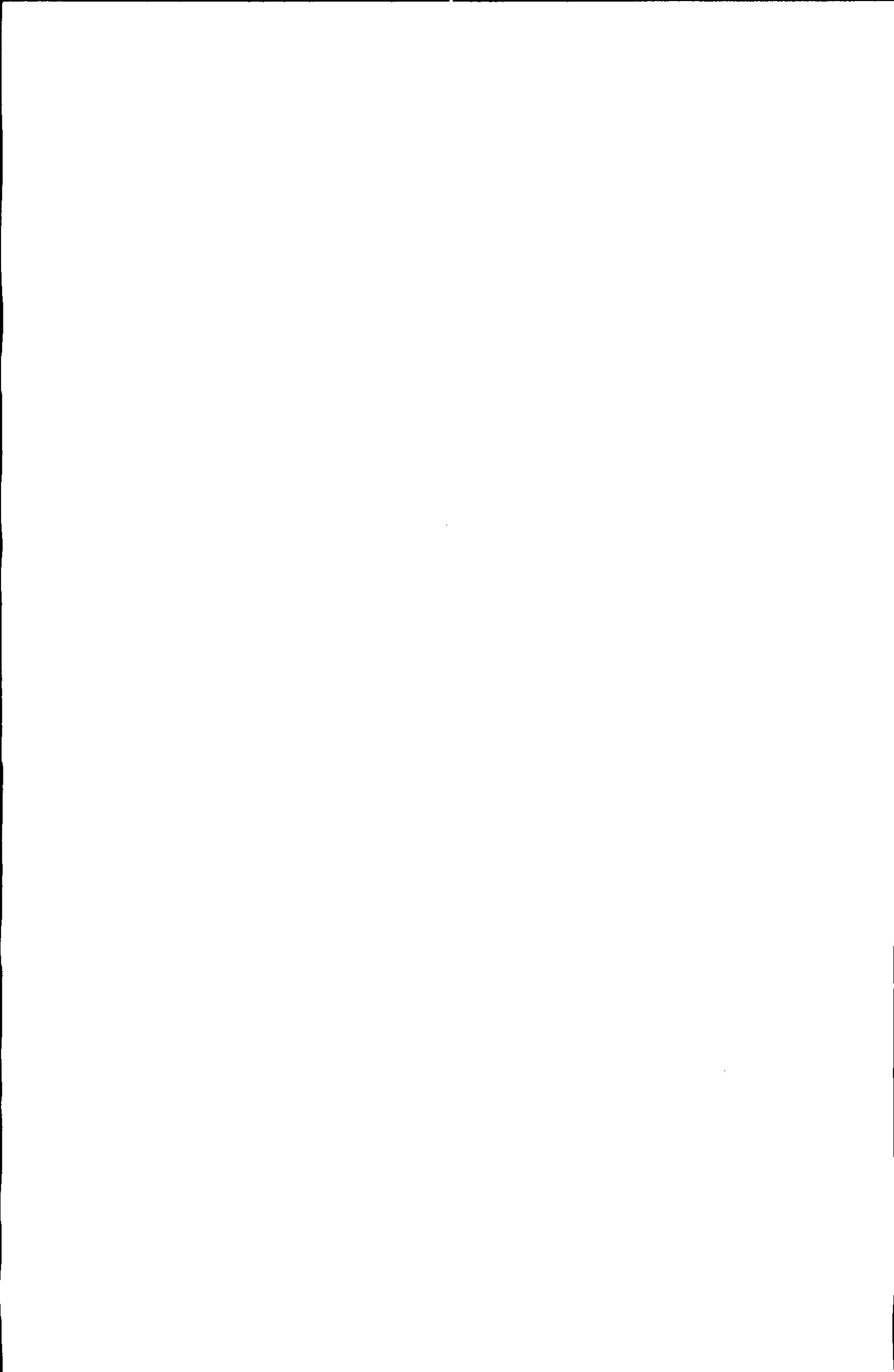
En este asunto, la entidad demandada, Departamento de Cundinamarca, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, así como la reclamación de los derechos en discusión ocurrió en el mismo lugar, por lo que el conocimiento del asunto se encontraría en cabeza de los jueces laborales del Distrito Capital.

Finalmente, debe indicarse que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso determinan que ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia que no sea prorrogable “lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”, por lo que encontrándonos en la etapa de audiencia inicial, resulta procedente su remisión sin declaratoria de nulidad alguna, informando que lo actuado y las pruebas recaudadas conservarán su validez, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR



COMPENSAR – COMPENSAR EPS contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a los **Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas. Lo actuado hasta ahora conservará validez, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-1490-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00371 00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO – CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB

Mediante auto de 10 de diciembre de 2019, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO – CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – UAECOB.**

Ahora, encuentra el Despacho que a folio 14 del escrito de demanda obra solicitud de suspensión provisional, a través de la cual el accionante manifiesta que conforme a los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicita se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional del **fallo del 20 de febrero de 2019, del proceso policivo verbal abreviado, expediente 2018223490179446E, de la orden de comparendo No. 11-001-07772140,** emitido por la Inspectora turno 4, del Centro de Traslado por protección – Secretaría de Gobierno del Distrito Capital, por medio del cual se declara contraventor de las normas de convivencia contenidas en el artículo 30 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, al ciudadano **DAVID ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ** y se confirma la medida correctiva de destrucción del bien (artículos pirotécnicos legales) y la Resolución No. **295 del 02 de abril de 2019,** notificada personal mente el día 07 de mayo de 2019.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO – CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – UAECOB**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.




ELIZABETH ESTUPIÑÁN - SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0435- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00371 00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO – CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **DAVID ALEJANDRO PÉREZ SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO – CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Fallo del 20 de febrero de 2019, emitido dentro del proceso policivo verbal abreviado expediente 2018223490179446E, de la orden de comparendo No. 11-001-07772140 (fls.31 – 42) y la Resolución No. 295 del 02 de abril de 2019 (fls.46 - 49)
Expedidos por	Alcaldía Mayor de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
	Declara contraventor, sanciona y confirma
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$3.999.968. No supera 300 smlmv (fl.15).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Emisión fallo 20 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró contraventor y se sancionó al accionante y la Resolución No. 295 del 12 de abril de 2019, por la cual se resolvió recurso de apelación Notificación personal 7/05/2019 (fl.50) Fin 4 meses ² : 08/09/2019

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 27/08/2019 Solicitud conciliación (fls. 74 y 75) Tiempo restante: 13 días Certificación conciliación: 24/10/2019 (fls.74 y 75) Reanudación término ⁴ : 25/10/2019 (certificación fls.72) Radica demanda: 24/10/2019 (fl.76) EN TIEMPO
	Certificación fls.74 y 75
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

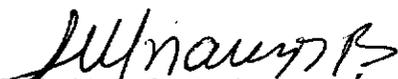
⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

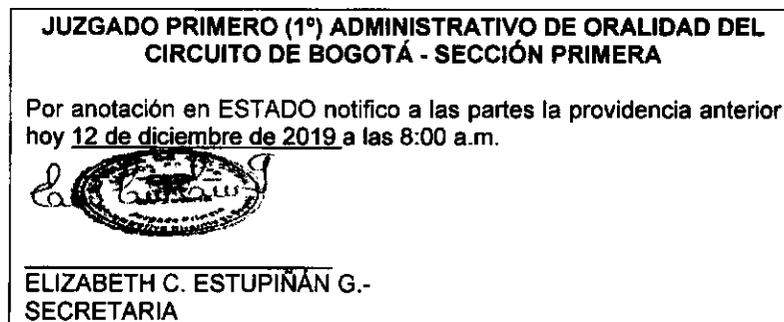
⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Alejandro David Quintero, identificado con C.C. No.1.088.299.593 y T.P. No. 281.762 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza



⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

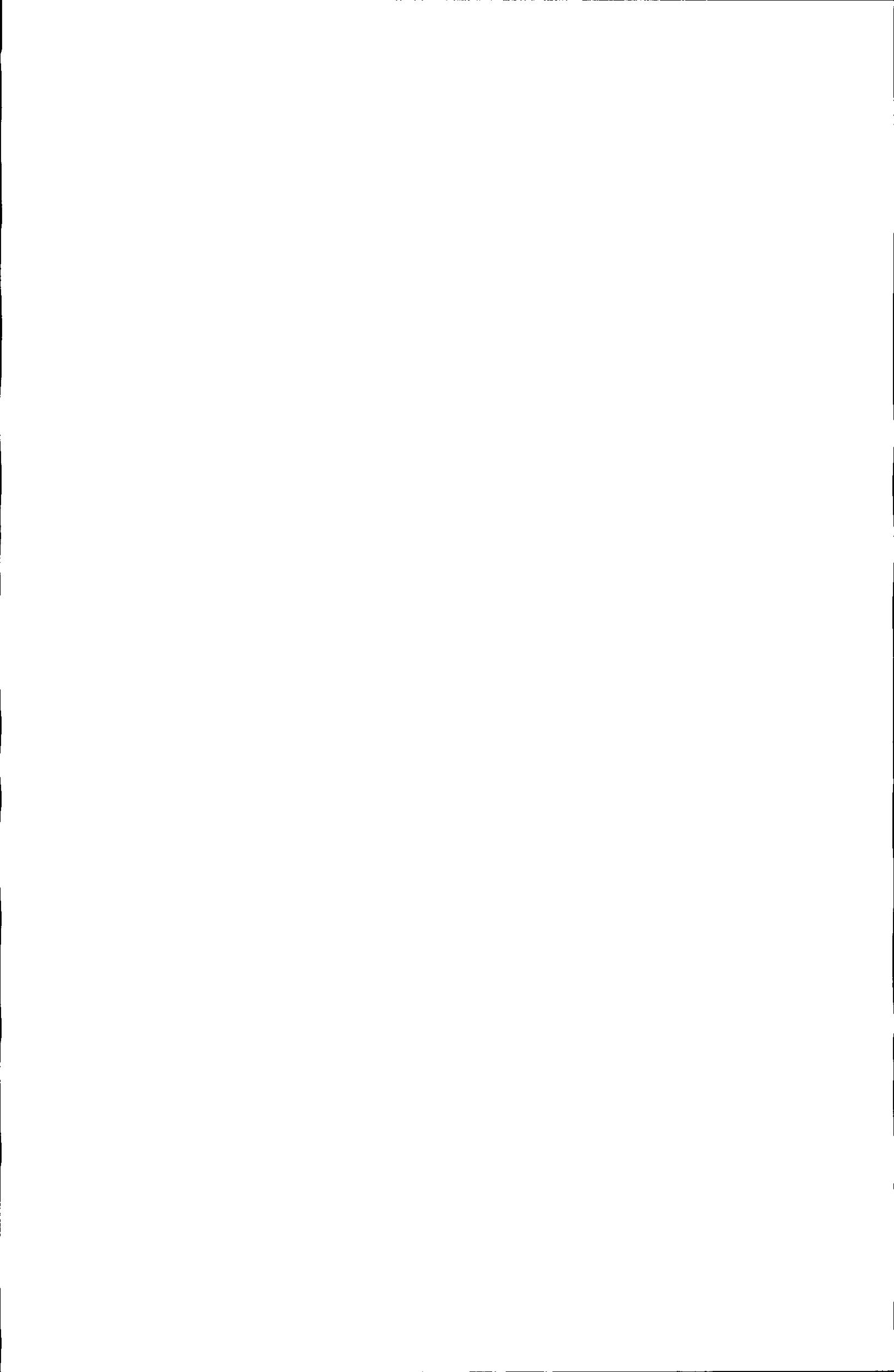
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1495-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800249 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el día treinta (30) de enero de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) para llevar a cabo la realización de la AUDIENCIA INICIAL. Diligencia que se llevará a cabo en las salas de audiencias ubicadas en el edificio AYDÉE ANZOLA LINARES-COMPLEJO JUDICIAL CAN. Los apoderados de las partes verificarán el número de sala previo a la realización de la citada audiencia.

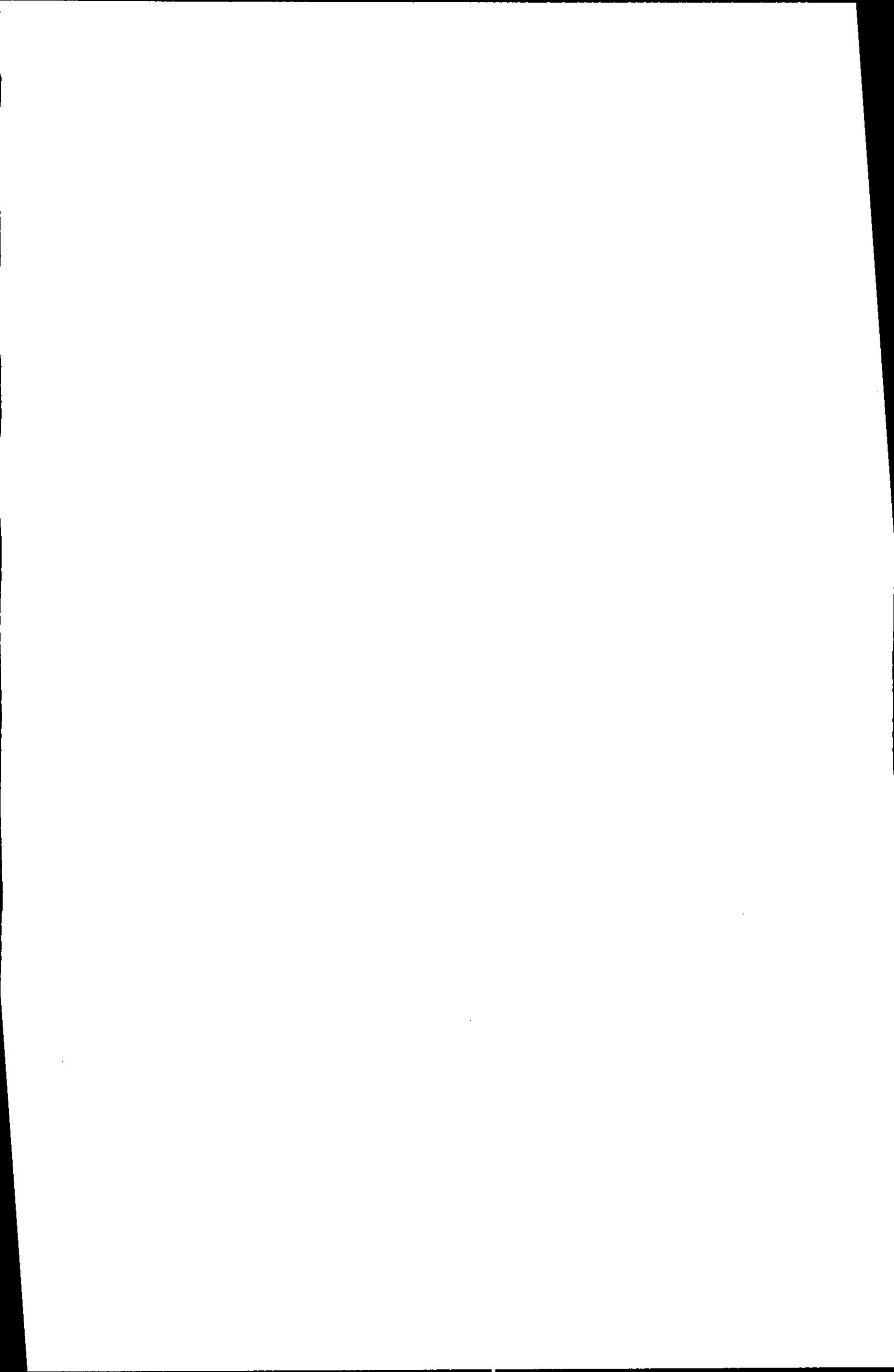
Se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar a la Doctora Gilma Patricia Bernal León, identificada con la C. C. No.41.663.135 y con T.P.35.629 del C. S. de a J., en calidad de apoderada judicial la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 296 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>12 de DICIEMBRE</u> de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

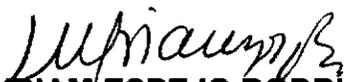
Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S-1494-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800338 00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR - FENAVI
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En el proceso de la referencia se instaló audiencia inicial el día 22 de agosto de 2019, la cual fue suspendida en la etapa de excepciones, en razón a que la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, propuso la excepción previa denominada no cumplimiento por parte del demandante del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, y la cual sustentó señalando que *"un requisito previo a demandar cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, debe haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.* En consecuencia, este despacho con el fin de hacer el pronunciamiento que corresponda, decretó la prueba ordenando al apoderado de la demandante aportar copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación con sus respectivos anexos. Información que fue allegada por el profesional en mención, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 5 de septiembre de 2019, obrante a folios 590 a 750 del expediente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la documental solicitada, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día 29 de enero de 2020 a las once de la mañana (11 A.M.) Diligencia que se llevará a cabo en las salas de audiencias ubicadas en el Complejo judicial CAN, Edificio AYDÉE LINARES ANZOLA. Los apoderados verificarán el número de la sala, previo a llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'JUZGADO PRIMERO' and 'CIRCUITO DE BOGOTÁ' around its perimeter.

ELIZABETH ESTUPIÁN G.
SECRETARIA